

Caso Nº12.963
Alejandro Nissen Pessolani
Paraguay

Observaciones Finales Escritas

1. De manera preliminar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 301/20, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales: I. Consideraciones sobre los procesos seguidos contra fiscales; II. La garantía de imparcialidad; III. El derecho de defensa, el principio de congruencia y el plazo razonable; IV. La garantía de motivación, la libertad de expresión y el principio de legalidad; V. El derecho a una revisión judicial del fallo; VI. Los derechos políticos; y VII. Sobre los daños punitivos.

I. Consideraciones sobre los procesos disciplinarios seguidos contra fiscales y el principio de independencia de las y los operadores de justicia

3. La Comisión resalta la importancia que reviste el principio de independencia de las y los operadores de justicia, de jure y de facto, como un elemento esencial para el funcionamiento de los aparatos de justicia, toda vez que de dicho derecho de los justiciables se derivan garantías reforzadas para las y los operadores de justicia¹. En ese sentido, la Corte concluyó que, con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones, estos también se encuentran protegidos por las garantías a un adecuado proceso de nombramiento; la inamovilidad en el cargo, y la protección contra presiones externas².

4. Respecto de la garantía específica de inamovilidad en el cargo, este Tribunal ha establecido que: i) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias³.

5. El cumplimiento de estas garantías es esencial, sobre todo cuando se trata de fiscales, como la víctima del presente caso, que investigan posibles actos de corrupción, en los que estén involucradas las más altas autoridades. Lo anterior se ve reforzado, por el correlativo deber que

¹CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

² Corte IDH. Caso Martínez Esquivia y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 95.

³ Corte IDH. Caso Martínez Esquivia y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 96.

tienen los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción, el cual ha sido reconocido por este Tribunal y se encuentra reflejado en la Convención Interamericana contra la Corrupción de la cual es parte el Estado paraguayo.

6. En ese mismo sentido, en el marco de su informe sobre la Situación de derechos humanos en Paraguay, adoptado para la época de los hechos del presente caso, la Comisión dio cuenta de la preocupación generalizada respecto de la impunidad o los pocos avances que se registraban en investigaciones de casos de corrupción, específicamente, sobre tráfico de vehículos⁴.

7. Teniendo en cuenta estos antecedentes, que permiten comprender la importancia de la labor que la víctima desarrollaba, la Comisión se pronunciará a continuación sobre los derechos sustantivos que considera vulnerados en el presente caso.

II. La garantía de imparcialidad

8. La Comisión resalta que, la garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”⁵. Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto⁶. El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico. Esto resulta de especial relevancia en materia sancionatoria y aún de manera reforzada en materia sancionatoria contra fiscales, tomando en cuenta el principio de independencia judicial, tal como ya fue descrito.

9. En relación con esta garantía, en su informe de fondo, la Comisión consideró que no contaba con la información suficiente para determinar si había existido una violación. Debido a que el Estado aportó el expediente del proceso disciplinario, junto con su escrito de contestación, existen nuevos elementos que demuestran la afectación de la citada garantía.

10. En particular, la Comisión nota que, el presidente del Jurado, Oscar González Daher, tenía en su poder automóviles denunciados como robados y estaba siendo investigado por el fiscal Nissen. Aunque, el señor González Daher, no firmó la sentencia sancionatoria, sí participó activamente en casi todo el proceso disciplinario, presidió la audiencia pública y dirigió los interrogatorios a los testigos. En ese mismo sentido, y de acuerdo con la declaración rendida ante la Corte por el testigo Luis Talavera, miembro del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados, el señor González Daher, agilizó injustificadamente el inicio del proceso sin intervención del Pleno del Jurado. La participación del señor González Daher implicó una falta de independencia e imparcialidad.

11. Por otra parte, el señor Caballero Krauer, integrante del Jurado que sí firmó la Sentencia, además de que fue designado por el Presidente de la República, uno los principales involucrados en el caso investigado por el fiscal Nissen, estuvo sometido a una investigación por parte del Ministerio Público, por tener en su posesión autos denunciados como robados.

⁴ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Aprobado el 9 de marzo de 2001. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. Capítulo IV. Administración de justicia y derechos humanos. Párr. 19.

⁵ Corte I.D.H. Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

12. La Comisión considera que la participación de los señores González Daher y Caballero Krauer como miembros del Jurado de enjuiciamiento en el proceso disciplinario seguido contra el fiscal Nissen, vulneró seriamente la garantía de imparcialidad de la víctima.

III. El derecho de defensa, el principio de congruencia y el plazo razonable

13. La Corte Interamericana desarrolló el principio de congruencia o coherencia en el ámbito penal, indicando que éste se constituye en un corolario indispensable del derecho de defensa. Así, consideró que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Señaló también que la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación⁷.

14. La Comisión observa que, de manera análoga al ámbito penal, en el proceso administrativo sancionatorio dicha garantía es esencial para que la persona acusada pueda preparar su defensa. En el mismo sentido, Carlos Ayala en el peritaje presentado en el caso, subrayó la importancia de que la autoridad disciplinaria garantice el derecho de defensa del fiscal investigado, trasladando cabalmente el contenido de la denuncia y otorgándole el tiempo suficiente y razonable para preparar su defensa y plantear su articulación probatoria. Por su parte, el marco jurídico paraguayo reconoce el principio de congruencia en el artículo 15 del Código Procesal Civil, normativa que se aplica supletoriamente a los procesos administrativos seguidos contra fiscales.

15. En el presente caso, la acusación presentada contra el fiscal Nissen, señalaba que en el marco de la causa N°9936, este había incurrido en las causales previstas por el artículo 14 incisos b, g, n y p de la Ley N°1084. Específicamente, la acusación, indicó: (i) respecto al inciso b) que el señor Nissen Pessolani incumplió reglas procesales para tomar una declaración, no investigó hechos de descargo y realizó actos intimidatorios; (ii) En relación con el inciso g), que la víctima aplicó la ley de lavado cuando no correspondía; (iii) sobre el inciso n) que las informaciones y declaraciones llevadas a cabo por el señor Nissen ante la prensa eran innumerables; y (iv) en cuanto el inciso p), que el entonces fiscal ofreció beneficios procesales a cambio de declaraciones.

16. No obstante, en su decisión sancionatoria el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, añadió dos hechos diferentes a los denunciados en la acusación. En primer lugar, determinó que el señor Nissen, al intervenir en la causa N°9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 de la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. En segundo lugar, estableció que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al Jurado de Enjuiciamiento, por haber incluido en el expediente del proceso disciplinario seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Como es evidente, ninguno de estos dos hechos estaba contemplado en la acusación inicial.

17. Ahora bien, de la revisión del expediente del proceso disciplinario, la Comisión observa que, aunque ambos hechos fueron tangencialmente mencionados por el acusador en un escrito y en sus alegatos finales; el Jurado de Enjuiciamiento no garantizó que el señor Nissen tuviera conocimiento debido y oportuno de estos hechos nuevos. Fue tal el desconocimiento de la víctima,

⁷ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

que como consta en el expediente, el 6 de agosto de 2002 presentó un memorial ante el Jurado de Enjuiciamiento solicitando “se le informen las causales que existirían sobre una eventual suspensión del cargo”. Vulnerando la garantía de defensa, el Jurado en un escueto proveído, declaró “no hacer lugar por improcedente” el pedido del señor Nissen. Lo anterior, consolidó a su vez la imposibilidad de la víctima de comprender adecuadamente la integralidad de los hechos por los que era acusado y ejercer su defensa.

18. Respecto de la garantía del plazo razonable, la Comisión observa que el artículo 31 de la Ley N°1084 disponía que la sentencia definitiva debía dictarse dentro de los 180 días contados desde la iniciación del juicio. Consta en el expediente que el JEM tuvo por iniciado el enjuiciamiento del señor Nissen el 18 de marzo de 2002, y la sentencia definitiva fue emitida el 7 de abril de 2003, es decir 384 días después de su iniciación. La Comisión estima que el incumplimiento de los plazos legales por parte del Jurado de Enjuiciamiento, en un caso que no revestía un grado mayor de complejidad, en el que las partes cumplieron con las actuaciones procesales correspondientes y de cuya resolución dependía la remoción o permanencia en el cargo de un fiscal, resultó violatorio a la garantía del plazo razonable.

19. De los hechos expuestos se desprende con claridad la modificación sustancial de la base fáctica de la acusación y la violación a la garantía del plazo razonable. En virtud de las razones anteriores, la CIDH estima que el Estado violó los artículos 8.1 y 8.2 b) y c) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.

IV. La garantía de motivación, la libertad de expresión y el principio de legalidad

20. La Comisión recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corte en el caso Urrutia Labreaux vs. Chile, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸ y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Jueces, García Sayan⁹, las y los operadores de justicia, al igual que cualquier otra persona tienen derecho a ejercer su libertad de expresión. Sin embargo, pueden estar sujetos a mayores restricciones que otras personas, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, incluyendo los derechos de las personas involucradas en tales procesos, siendo que la compatibilidad de las restricciones debe ser analizada en cada caso en particular.

21. Por su parte, la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH en su “Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión” reconoció que, si bien existe sobre ciertos funcionarios públicos un deber de confidencialidad, este no comprende la información relativa a la institución o a las funciones que esta cumple, cuando dicha información ya se ha hecho pública¹⁰.

22. Asimismo, el perito Ayala, al referirse a la Recomendación REC (2003)¹³ del Comité de Ministros del Consejo de Europa, recordó a su vez la relevancia que tiene cierta información que pueda ser aportada por los fiscales, en vista del derecho de los periodistas a informar sobre el funcionamiento del sistema de justicia lo cual debe hacerse en respeto de derechos de terceros.

⁸ TEDH, Caso Wille Vs. Liechtenstein [GS], No. 28396/95. Sentencia de 28 de octubre de 1999, párr. 64, y Caso Kudeshkina Vs. Rusia, No. 29492/05. Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 86.

⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/41/48. 29 de abril de 2019.

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009. Párr. 214.

23. La Comisión considera que estos aspectos tienen particular importancia cuando se abordan temas de alta relevancia pública como la investigación de casos de corrupción. Así, en una sociedad donde existe un debate público sobre la corrupción, como ocurrió en el presente caso sobre el tema del contrabando y el uso de carros robados, es evidente que cualquier investigación abierta al respecto, será objeto de un legítimo interés público. La CIDH estima que, si los operadores de justicia no informan o no confirman a la sociedad, mediante la prensa, el inicio de investigaciones en denuncias públicas de corrupción, se podría generar incluso una percepción social de ineficiencia estatal sobre la persecución de este tipo de delitos. Por lo tanto, la compatibilidad de las limitaciones a la libertad de expresión de fiscales debe ser analizada en cada caso.

24. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13. 2 de la Convención, tales limitaciones serán compatibles con la Convención si y solo si están establecidas en la ley, responden a un objetivo permitido por la Convención, y son necesarias en una sociedad democrática.

25. En el presente caso, la decisión que destituyó al señor Nissen Pessolani de su cargo, se basó en la causal prevista en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084 que establece como mal desempeño el “proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite”.

26. Al respecto, la Comisión observa en primer lugar que dicha causal está formulada en términos vagos y ambiguos, al contener conceptos como “perturbación de tramitación” o “mantener polémicas” como los supuestos que habilitarían la limitación a la libertad de expresión.

27. Ahora bien, la interpretación del Estado según la cual la anterior disposición tendría que ser leída juntamente con el artículo 4 del Código Procesal Penal que indica que “solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio”, también tiene un carácter ambiguo o vago, porque el término “sospecha”, puede tener diversas interpretaciones. La Comisión observa que el término “sospecha” puede entenderse incluso respecto de la sola posibilidad de que un fiscal confirme que se encuentra llevando a cabo una investigación, cuando por información pública respecto de algún posible evento de corrupción se conociera que algún personaje de la vida pública pudiera estar involucrado.

28. En ese orden de ideas, si bien la Corte ha reconocido que en materia disciplinaria es posible que las causales tengan cierta amplitud, conforme a su jurisprudencia, es necesario que la misma se subsane por medio de una debida motivación¹¹. En el caso sub examine, esta amplitud no fue subsanada por el Jurado de Enjuiciamiento, pues en su sentencia de destitución no individualizó de manera específica y clara qué expresiones afectaban el resultado de la investigación o los derechos de la persona que estaba siendo investigada por el fiscal Nissen. La Comisión resalta, además, que el Estado no acreditó durante todo el trámite del caso ante la Comisión, ni lo ha hecho hasta ahora ante este Tribunal, cuáles eran las presuntas declaraciones que habría dado el señor Alejandro Nissen ante la prensa, mismas que le valieron la destitución de su cargo como agente fiscal.

29. De esta manera, la escasa fundamentación de la decisión del Jurado no permitió acreditar en el caso que la restricción de la libertad de expresión fuera legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional. No se desprende de la sentencia ni del propio expediente, cuáles fueron las declaraciones brindadas por el fiscal, y de qué forma afectaron a las personas involucradas en las

¹¹ Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C. N°421. Párr. 77.

investigaciones realizadas por éste. La única grabación remitida por una radio nacional al JEM, no fue escuchada en la audiencia ni su contenido fue transcrito en algún acta. Adicionalmente, la Comisión observa que la declaración presentada en audiencia ante este Tribunal por el señor Luis Bareiro, reflejó muy claramente como la indeterminación de la tipificación de los comportamientos sancionatorios puede, en los hechos, prestarse para abusos de poder y la vulneración de la independencia de fiscales e investigadores.

30. En consecuencia, la sanción impuesta a la víctima no cumplió con la garantía de motivación, el principio de legalidad, y al no haber llevado a cabo ponderación que, con base en el análisis de las expresiones realizadas por el fiscal, fundamentara la limitación impuesta a la libertad de expresión, terminó vulnerando este derecho. En virtud de las razones anteriores, la CIDH estima que el Estado violó los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

V. El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial

31. Igualmente, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial de la víctima.

32. La Comisión reitera que el derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario y es una garantía primordial cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia¹². En el mismo sentido, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente, sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla¹³. Al evaluar la efectividad de los recursos debe examinarse si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención¹⁴.

33. En el presente caso, la Comisión recuerda que tampoco está en controversia que la Ley 1084/97 indicaba en su artículo 21 inciso f) que son irrecurribles las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ante otro órgano salvo lo dispuesto en el artículo 33 que posibilita la interposición de los recursos de reposición y aclaratoria, así como la acción de inconstitucionalidad.

34. Por su naturaleza y configuración legal, los recursos de reposición y aclaratoria no permiten una revisión integral de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento. Sumado a ello, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Nissen, fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia argumentando que “no se observaron conculcaciones de derechos o garantías de rango

¹² CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 235; Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

¹³ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

¹⁴ Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 251-252.

constitucional en la sentencia impugnada, ni arbitrariedad en los criterios resolutivos”. De esta forma, no constituyó un recurso efectivo para remediar las violaciones antes descritas.

35. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado paraguayo violó el derecho a la protección judicial establecido en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

VI. Los derechos políticos

36. Finalmente, la Comisión estima que el Estado violó el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad de la víctima. Al respecto, el artículo 23.1.c establece el derecho de acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los fiscales en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c”¹⁵.

37. En el presente caso ha quedado establecido que la víctima fue separada de su cargo de agente fiscal en un procedimiento en el cual no se cumplieron las garantías mínimas requeridas. En tales circunstancias y en consistencia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

VII. Sobre los daños punitivos

38. Finalmente, a la luz de las preguntas realizadas en la audiencia, la Comisión se permite reiterar que la sentencia que sea dictada en el presente caso será fundamental para determinar las obligaciones que tienen los Estados para garantizar que los fiscales puedan realizar sus labores de manera independiente. En ese sentido, dadas las connotaciones particulares de este caso, y que será la primera oportunidad en la que la Corte se pronunciará sobre la destitución arbitraria de fiscales que tienen a su cargo la investigación de causas relacionadas a corrupción, la Comisión estima importante que se valore de manera particular el daño especial generado en el señor Nissen Pessolani y en su familia, derivado de las acciones estatales. Así, un asunto de esta naturaleza permitiría a la Corte reflexionar sobre la imposición de daños punitivos ante comportamientos estatales que deterioren de manera manifiesta elementos esenciales del constitucionalismo democrático como la independencia de jueces y fiscales.

39. La Comisión recuerda al respecto, la postura expresada por el ex Juez Cançado Trindade, quien en su voto en el caso Myrna Chang contra Guatemala, señaló que mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia la propia comunidad humana como un todo¹⁶.

¹⁵ Corte IDH. Caso Martínez Esquivia y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 116.

¹⁶ Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. N°101. Párrs. 37 y 38.

40. En ese sentido, este caso permitiría un desarrollo del componente ejemplarizante o disuasivo de la reparación, además de su carácter resarcitorio o compensatorio, respecto de acciones estatales que violen la independencia de las y los fiscales.

Washington, D.C.
13 de junio de 2022